



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 30 de Diciembre de 1988.

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1988

AÑO LXIX
No. 109

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 256.....	2
DECRETO NUMERO 257 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.....	65
DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.....	67
✓ DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONAL EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152.....	71

\$ 600.00 ejemplar

fas que se determinen en sesión de cabildo, las cuales estarán dentro de los límites establecidos por el Artículo 9 de esta Ley quedando apercibidos que las tasas y las tarifas citadas, sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal de 1989.

ARTICULO 3.- Los porcentajes que establecen los Artículos 5, 6, y 107 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación, previo acuerdo que al efecto expida el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 4.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 10%.

ARTICULO 5.- En tratándose de la aplicación del Artículo 56 de esta Ley, en las zonas preponderantemente turísticas de los municipios del Estado, la aplicación de los factores a que hace referencia dicho precepto, se computarán diariamente y se pagarán mensualmente con las declaraciones que al efecto establezca la Tesorería Municipal. Así mismo, durante el mes de enero se publicará en los diarios de mayor circulación de cada una de las localidades, la circunscripción de dichas zonas turísticas por la autoridad municipal correspondiente.

Así mismo, con relación a la aplicación del Artículo 68 de la misma Ley, los factores citados en materia de estacionamientos, se verán duplicados para su aplicación en las zonas turísticas a que se refiere el párrafo anterior.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. JOSE GUADALUPE CUEVAS
HERRERA.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. NORMA YOLANDA ARMENTA
DOMINGUEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ADULFO MATILDES RAMOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del
Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO NUMERO 257 QUE
REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DISPOSICIONES DE LA LEY
DE HACIENDA MUNICIPAL
NUMERO 677

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, a
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 257 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 9 fracción II, 10, 14, 17, 19, 20, 31, 33, 43, 48, 51 y 54 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.- ...

.....

II.- A partir del bimestre siguiente al en que se notifique nuevo avalúo cuando éste sea efectuado por haber transcurrido el plazo de un año en predios urbanos y de tres años en predios rústicos.

ARTICULO 10.- El impuesto se causará conforme a la tarifa factorizada que fije al efecto la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 14.- La Tesorería Municipal determinará el monto del impuesto a pagar, de conformidad con el avalúo asignado al inmueble y con aplicación a la tarifa factorizada que al efecto establezca la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 17.- El impuesto a que se refiere la presente Ley, se pagará por bimestres adelantados dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, para los contribuyentes de este impuesto, cuyas bases de tributación sean superiores a cien salarios mínimos vigentes en el municipio.

ARTICULO 19.- El pago anticipa-

do de una anualidad, deberá hacerse durante el primer mes del ejercicio fiscal correspondiente y gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 20.- Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta cien salarios mínimos vigentes en el municipio, pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 31.- El impuesto se causará de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 33.- ...

.....

b) Avalúo bancario tratándose de escrituras públicas.

ARTICULO 43.- El impuesto se pagará de conformidad al porcentaje que señale la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 48.- Son objeto de estos impuestos, la realización de pagos por concepto de impuesto predial y derechos por servicios catastrales.

ARTICULO 51.- Los impuestos se causarán conforme a las tasas, porcentajes y tarifas factorizadas que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios y se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea estos impuestos causarán recargos de ley.

ARTICULO 54.- Los derechos se causarán de conformidad con la tarifa factorizada que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios y se pagarán en las Tesorerías Municipales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con la fracción VI el inciso c) del artículo I de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO I.- ...

VI.- Terrenos ejidales y comunales, en los términos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el artículo 13.

ARTICULO 13.- Se deroga.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado.

C. HERMILO A. MEJIA ESTRADA.
Rúbrica.

Diputado.

C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

Diputado.

C. VENTURA REYES URIOSTEGUI.
Rúbrica.

Diputada.

C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.
Rúbrica.

Diputado.

C. PAULINO VALVERDE MONTAÑO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilbancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5, 6, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 30, 31, 32, 37, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 56, 60, 61 y 62 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 5.- ...

.....
.....
III.- El Director o encargado del área de Catastro Municipal.

ARTICULO 6.- Son funciones y atribuciones del Director o encargado del área del Catastro.

.....

ARTICULO 8.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección o área del Catastro, está facultada para ejecutar trabajos de:

.....

ARTICULO 11.- La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección o área del Catastro y mediante procedimientos que se establezcan en los diferentes instructivos, determinará los parámetros valuatorios para los diferentes tipos de construcción y de terreno.

ARTICULO 13.- Las operaciones catastrales se harán mediante órdenes escritas, al personal autorizado por la Dirección o área del Catastro y se practicarán en días y horas hábiles.

ARTICULO 14.- Si los ocupantes se opusieran a la práctica de las operaciones catastrales, se dejará constancia de este hecho y se dará cuenta inmediata a la Dirección o área del Catastro para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 15.- La Dirección o área del Catastro al tener conocimiento de los hechos establecidos en el artículo anterior requerirán por escrito a los propietarios y ocupantes del predio para que permitan efectuar las operaciones catastrales o justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término de tres días la Dirección o área del Catastro ordenará que asienten los datos catastrales, con los elementos de que se disponga, que serán considerados

como tales, hasta que se practique la operación respectiva sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

ARTICULO 16.- Si como resultado de la verificación de los datos surgen diferencias entre las superficies de los predios inscritos en el Registro Público de la Propiedad y los que físicamente tenga, se dará origen a una rectificación de dimensiones del predio; mismo que será autorizada por la Dirección o área del Catastro para ser inscrita de acuerdo a los datos reales del predio de que se trate.

En caso de afectar a predios colindantes la Dirección o área del Catastro, procederá al deslinde catastral del predio, a petición de la o las partes en conflicto, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley; y si no se contará con la conformidad de los propietarios de los predios colindantes tomará nota y dejará a salvo sus derechos, para que los ejerzan en los términos de las leyes correspondientes.

ARTICULO 17.- La Dirección o área del Catastro, practicará las operaciones de deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de esta dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio.

ARTICULO 18.- ...

.....
.....

El resultado de estas operaciones catastrales y en su caso las observaciones de los propietarios o poseedores o de quienes los representen legalmente, se hará constar en acta circunstanciada, que firmará el personal autorizado de la Dirección o área del Catastro, que hubiere intervenido en los trabajos, odiendo firmar, si lo consideran conveniente los propietarios o poseedores del

predio deslindado y de los colindantes, o sus representantes.

.....

ARTICULO 19.- La Dirección o área del Catastro expedirá copias certificadas de los planos y documentos relativos a los predios previo pago de los derechos que determinen la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 22.- Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los parámetros valuatorios para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección o área del Catastro y sean autorizados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 24.- La Dirección o área del Catastro en los casos en que no se puede determinar técnicamente el valor catastral de un predio o de aquellos originados por la fusión y división de otros, lo fijará provisionalmente con base en los elementos de que disponga.

ARTICULO 30.- ...

La Dirección o área del Catastro resolverá las dudas que se susciten en lo referente a la aplicación de las tablas de parámetros valuatorios y unidades tipo.

ARTICULO 31.- Aprobadas las tablas y cuadros de parámetros valuatorios y unidades tipo, la Dirección o área del Catastro, procederá a la valuación individual de los predios.

ARTICULO 32.- La valuación catastral de los predios se llevará a efecto, por el sistema de cálculo establecido por la Dirección o área del Catastro, la cual dictará las disposiciones administrativas y técnicas a que deberán sujetarse estos procesos.

ARTICULO 37.- Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlo cada año

a la Dirección o área del Catastro, en las formas oficiales expedidas al efecto, y deberán anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas.

ARTICULO 39.- Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Dirección o área del Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes a su terminación o modificación. Utilizando para ello las formas oficiales respectivas.

ARTICULO 41.- Las dependencias oficiales, los Jueces y los Notarios Públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección o área del Catastro, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

.....

ARTICULO 42.- Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección o área del Catastro, aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expresadas en el título de propiedad, la propia Dirección o área ordenará el deslinde catastral del predio en los términos de los artículos 16 y 18.

ARTICULO 43.- El propietario o poseedor de predios ocultos está obligado a entregar la manifestación de registro y en caso de no hacerlo, en los términos de la misma o los que fije el reglamento, la Dirección o área del Catastro tendrá la facultad de suplirlo mediante investigación directa.

ARTICULO 46.- La autoridad competente deberá comunicar por escrito a la Dirección o área del Catastro las solicitudes de fracciona-

mientos anexando un juego de copias de los planos presentados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

.....

ARTICULO 47.- La Dirección o área del Catastro al tener conocimiento de que la autoridad competente concedió autorización definitiva para fraccionar o establecer un condominio, hará los trabajos técnicos necesarios y en los treinta días hábiles siguientes, le devolverá los planos aprobados con la clave catastral o número de cuenta correspondiente a cada predio del fraccionamiento, o cada local o apartamento del condominio.

ARTICULO 48.- Los propietarios de fraccionamientos o condominios deberán comunicar a la Dirección o área del Catastro cualquier modificación de los planos aprobados en los quince días hábiles siguientes al hecho, debiendo acompañar un ejemplar de los planos en que aparezcan las modificaciones a fin de proceder a la actualización de los padrones.

ARTICULO 49.- La Dirección de Obras Públicas Municipales comunicará a la Dirección o área del Catastro la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento o edificación del condominio, en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que proceda a efectuar las acciones catastrales correspondientes.

ARTICULO 51.- La Dirección o área del Catastro, teniendo en su poder los planos autorizados para el fraccionamiento y el acta en que se haga constar la terminación de las obras de urbanización correspondiente, procederá a valuar cada

uno de los lotes del fraccionamiento.

ARTICULO 52.- En los casos de fraccionamiento que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección o área del Catastro, ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello, a efectuar las operaciones catastrales correspondientes con carácter provisional, comunicando de inmediato a las autoridades correspondientes, a efecto de que estas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos.

.....

ARTICULO 54.- La Dirección o área del Catastro notificará a los propietarios, poseedores o a los representantes legales, toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación, o en el domicilio señalado por escrito para oír notificaciones.

ARTICULO 56.- En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código Fiscal Municipal o someterse al procedimiento que al efecto establezca la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 60.- El Director de Obras Públicas del Municipio deberá remitir a la Dirección o área del Catastro, el primer día hábil de cada mes, una relación de las licencias otorgadas durante el mes anterior para nuevas construcciones permanentes, reconstrucciones y ampliaciones de las ya existentes.

ARTICULO 61.- Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír notificaciones, a la Dirección o área del Catastro dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste se haya efectuado.

ARTICULO 62.- En los casos de predios no registrados en la Dirección o área del Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

TRANSITORIO.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado.
C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

Diputado.
C. ARTEMIO DEL CARMEN MANZO.
Rúbrica.

Diputado.
C. HERMILO A. MEJIA ESTRADA.
Rúbrica.

Diputado.
C. VENTURA REYES URIOSTEGUI.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación

y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL - NUMERO 152.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 fracción II, 81 fracción III, 86 fracción XIII, 107 fracción II inciso b), 115 fracciones II y III, 119 fracción IV, 121, párrafo primero, 141 fracción primera, 144 párrafo cuarto, 154 párrafos primero y tercero, 162 párrafo primero, 174 se reforma y adiciona un párrafo a la fracción I, y se le adicionan las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 175 párrafo segun-

do del Código Fiscal Municipal para quedar como sigue:

ARTICULO 30.-

II.- A los sujetos pasivos o responsables solidarios les corresponde determinar en cantidad líquida la prestación fiscal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su causación en tratándose de personas físicas y quince días en el caso de las personas morales.

ARTICULO 81.-

III.- Incurrir en cualquiera otra forma al incumplimiento de las obligaciones que este Código, las leyes de hacienda y de ingresos imponen.

ARTICULO 86.-

XIII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros, documentos que exijan las disposiciones fiscales no comprobarlos o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten; de uno hasta diez días de salario mínimo vigente en el municipio.

ARTICULO 107.-

II.-

a).-

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

ARTICULO 115.-

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que se efectúe el pago en la caja de la propia dependencia dentro de los cinco días siguientes al que surta efecto la notificación.

III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes.

ARTICULO 119.-

IV.- El plazo para el pago, el cual será de cinco días salvo que la Ley señale otro.

ARTICULO 121.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de cinco días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago, procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto, procederán como sigue:

ARTICULO 141.-

I.- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base para el remate en términos del artículo 143 de este Código.

ARTICULO 144.-

.....
Cuando el valor de los muebles o inmuebles exceda cinco veces el salario mínimo elevado al año en la zona que le corresponda, la

convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere, donde resida la Tesorería Municipal, dos veces de siete en siete días.

ARTICULO 154.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente al Tesorero Municipal para que previa revisión, apruebe el remate si se encuentra ajustado a las normas que lo rigen.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de cinco días entere a la caja de la Tesorería Municipal la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

ARTICULO 162.- Las Tesorerías Municipales podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes y, cuando después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

ARTICULO 174.- ...

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito el cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 68-BIS, mismo que se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquel le cause y ofreciendo las pruebas que se propongan rendir.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo indique, en caso de incumpli-

miento, se tendrá por no presentado el recurso.

II.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

a).- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

b).- El documento en que conste el acto impugnado.

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fué por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

d).- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente y, en caso de que no lo haga, se tendrá por no ofrecidas las pruebas; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obre en el expediente en que se haya originado la resolución combatida, y si se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c), se tendrá por no interpuesto el recurso.

III.- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubieren sido rendidas en tal oportunidad.

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen dentro del plazo de ley, de lo contrario, la prueba será declarada desierta.

VI.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se les rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre la admisión de las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas.

VIII.- La autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días. En caso contrario, se estará a lo que dispone el artículo 70 de este Código.

ARTICULO 175.- ..

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona a los artículos 4 el inciso f), y se modifica el inciso e), un segundo párrafo al 70, un segundo párrafo a la fracción VII del 85 y la fracción IV al artículo 143, del Código Fiscal Municipal para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- ...

e).- La Ley de Catastro.

f).- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTICULO 70.- ...

Transcurrido los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 85.- ...

VII.- ...

En tratándose de aviso de movimiento de propiedad de inmuebles presentado fuera del plazo, cuando no se cause el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se impondrá la sanción que establece la fracción XIII del artículo 86 de este Código.

ARTICULO 143.- ...

IV.- Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles; diez días si son inmuebles y veinte días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 68-BIS, 171-BIS y 174-BIS para quedar como sigue:

ARTICULO 68-BIS.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro de Contribuyentes Municipal.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción municipal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Quando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, de lo contrario se tendrá por no interpuesta dicha promoción.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 171-BIS.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IV.- Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTICULO 174-BIS.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos podrán:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado.
C. HERMILO ABEL MEJIA ESTRADA.
Rúbrica.

Diputado.
C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

Diputado.
C. VENTURA REYES URIOSTEGUI.
Rúbrica.

Diputada.
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.
Rúbrica.

Diputado.
C. PAULINO VALVERDE MONTAÑO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto

por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.

Rúbrica.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL
DE GOBERNACION

DEPARTAMENTO DEL
PERIODICO OFICIAL

DR. GALO SOBERON Y
PARRA No. 28
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO.
TEL: 2-33-08

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION,
CADA PALABRA O
CIFRA \$ 100.00
POR DOS PUBLICACIONES,
CADA PALABRA O
CIFRA \$ 200.00
POR TRES PUBLICACIONES,
CADA PALABRA O
CIFRA \$ 250.00

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES \$20,000.00
UN AÑO \$40,000.00
PRECIO POR
EJEMPLAR \$ 600.00
NUMEROS
ATRASADOS \$ 1,200.00

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA
ADMINISTRACION FISCAL
DE SU LOCALIDAD Y
PUESTOS DE PERIODICOS
Y REVISTAS.